

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0283/2024.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sesión ordinaria: tres de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó en archivo electrónico en formato Excel o PDF diversa información detallada en ciertos parámetros, que se encuentre relacionada con la compra y entrada de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas por el Hospital Universitario en el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información de su interés mediante una liga electrónica.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente medio de impugnación en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0283/2024.
SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día tres de julio del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0283/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente,	Persona que promueve el procedimiento de

particular, solicitante	impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, la cual fue debidamente registrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...]”

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ”, en el MES de DICIEMBRE DE 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE).

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Por favor, no responder con los fallos de la adquisición de medicamentos y, en su lugar, adjuntar archivo de Excel con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Es importante mencionar que se sabe por diversos medios, entre los cuales se mencionan los siguientes (adjunto carpeta con imagen del enlace de Compranet al cual lleva cada liga):

<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-588958>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588673>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E4-2020-2327319>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588945>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588918>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588881>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E9-2020-2591581>

<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588933>

<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E9-2020-2591579>

<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588564>

Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” realiza compra de medicamentos, por lo que el no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes.

Por último, solicitamos que, si el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” no realiza de manera directa las compras de medicamentos, nos proporcione la información de los reportes generados por la empresa que opere como intermediario para la adquisición de los mismos, en cuyo caso debe de enviar informes de los medicamentos entregados o comprados para el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ”.

[...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”

Se le informa respecto su solicitud de información, que al momento de buscar en cada una de las ligas muestra la información clara y precisa de los procedimientos practicados para dichas adquisiciones; asimismo informo que esta Institución no cuenta con un archivo electrónico de Excel o Pdf., con el detalle específico de las compras y entradas de medicamentos realizadas por el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio Gonzalez”. Con compras y entradas de medicamentos se hace referencia a Medicamentos, Vacunas, Lácteos, Estupefacientes y Psicotrópicos.

En cuanto a las capturas de pantalla de la página CompraNet que adjunta, me permito enterar que la información solicitada se encuentra en las Actas de Notificación de Fallo de cada uno de los procedimientos, mencionados a continuación para su mayor apreciación.

1. Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-919058965-E4-2020 “Adquisición de Medicamentos Generales, Controlados y Especializados para el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio Gonzalez”, 2020”
2. Licitación Pública Nacional Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-919058965-E9-2020 “Adquisición de Medicamentos, Narcóticos y Especializados, 2020”
3. Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-919058965-E7-2021 “Adquisición de Medicamentos Generales, Controlados y Especializados, 2021”

Así mismo, me permito aclarar y precisar que dicha información es pública y accesible a cualquier persona en la plataforma de nombre “CompraNet” en la liga: <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>, garantizando el efectivo acceso a la información.

[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] Buen día Mi inconformidad es que SI me están dando respuesta a mi solicitud pero me mandan las ligas para ver el total del contratos y mi solicitud solo necesito las COMPRAS o ENTRASDAS de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS del mes de DICIEMBRE de 2023. [...]"

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose once horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes,

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El once de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció a realizar manifestaciones mediante las cuales modificó la respuesta proporcionada inicialmente, acompañando para tal efecto diversas constancias, por lo cual, se ordenó dar vista de lo anterior a la parte recurrente para que dentro del plazo legal manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Agotada la instrucción, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diez de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta de enero de dos

²https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso h), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una Universidad de Educación Pública del

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 181 de la Ley de la materia.

De las constancias que integran el presente asunto se advierte que en

el particular se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

De entrada, se tiene que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó su respuesta proporcionada, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Al efecto, se tiene que durante el trámite del presente procedimiento el sujeto obligado informó al particular que no cuenta con la información petitionada toda vez que en el mes de diciembre de dos mil veintitrés no se efectuaron adquisiciones de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁶, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.* La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de la materia, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información fue atendida y solicitada al Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León y que el quince de junio de dos mil veinticuatro comunicó la inexistencia de la información solicitada.

Que a las 9:00 nueve horas del día quince de junio del año en curso el personal adscrito a la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León

inició la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y posteriormente en los archivos electrónicos que se encuentran dentro de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario del sujeto obligado ubicada en la Avenida Francisco I. Madero s/n y Avenida Gonzalitos, Mitras Centro, en Monterrey, Nuevo León.

Posteriormente, la búsqueda que concluyó a las 11:30 once horas con treinta minutos del citado día, sin que se hubiera encontrado la información solicitada. (No se insertan imágenes a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del acta al haber sido notificado de la misma).

Que en consecuencia la información solicitada, no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por el sujeto obligado, a la fecha de recepción de la solicitud, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la documentación de interés.

- **Artículo 163. [...] II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; [...]**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia de la información se emitió un acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado el día quince de junio de dos mil veinticuatro. Declaración de inexistencia, que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia.

- **Artículo 163. [...] III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; [...]**

En cuanto a este punto, la autoridad cumple con dicha disposición, puesto que expresó que la información no puede ser generada o repuesta, en razón de que ésta nunca fue generada por el sujeto obligado.

- **Artículo 163. [...] IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

En cuanto a este punto, se advierte que el Contralor General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, forma parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por tanto, en ese acto se tuvo por enterado del contenido del acta emitida por el Comité.

Luego, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día quince de junio de dos mil veinticuatro, en un horario desde las 9:00 nueve horas a las 11:30 once horas con treinta minutos.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado, tanto una búsqueda física como una búsqueda electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en las oficinas de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Francisco I. Madero s/n y Avenida Gonzalitos, Mitras Centro, en Monterrey, Nuevo León.

Servidor público responsable de contar con la información: Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Jefe de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos, el lugar y modo en los que efectuó la búsqueda, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, procedió a confirmar la inexistencia de la información petitionada a través del acta del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, misma que obra en autos y que ya tiene conocimiento el particular.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Además, es de destacar que el sujeto obligado dio por enterado a su Órgano Interno de Control, quien es la autoridad que se encuentra encargada de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como las demás que la Ley General de Responsabilidades Administrativas les confiera a las autoridades substanciadoras y a las autoridades resolutoras de los Órganos Internos de Control.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en

estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0283/2024**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información relacionada con la compra y entrada de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas por el Hospital Universitario en el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento comunicó la inexistencia de la información petitionada.